

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **587**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISION Nº 2 - En mayoría s/As. Nº 060/96
(M.P.F Proyecto de Ley creando el Consejo Económico y Social
de la Provincia), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión

30/09/1996

Girado a la Comisión

s/t - Ley Sanc. 30/09/96 - Ley Nº 321 Dto Nº 2311/96.

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

527/96

S/Asunto N° 060/96.-

**DICTAMEN DE COMISION N° 2
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal ha considerado el proyecto de Ley presentado por el Bloque del M.P.F.; creando El Consejo Económico y Social de la Provincia, y en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 23 de Septiembre de 1996.-

The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is a large, stylized 'L'. Another is a cursive signature that appears to be 'Luis'. A third is a more complex cursive signature. To the right, there is a stamp that reads 'JURGE A BUSTOS Leg. Pcia U.C.R.' and a fourth signature below it.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase el Consejo Económico y Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con jurisdicción en todo su territorio y sede en la ciudad de Ushuaia, quien actuará como persona jurídica pública no estatal y bajo dependencia del Poder Ejecutivo Provincial.

Por resolución de la mayoría de los votos emitidos podrá sesionar fuera del mismo, pero nunca fuera de la Provincia.

ARTICULO 2º.- Son funciones del Consejo Económico y Social:

- a) Dictaminar en las consultas que le formulare el Poder Ejecutivo Provincial;
- b) elevar proyectos a la Legislatura Provincial sobre todo asuntos concernientes a los aspectos sociales y económicos en relación al desarrollo provincial;
- c) dictaminar sobre toda cuestión de emergencia económica y social;
- d) proponer la creación de Comisiones de Trabajo; y
- e) designar a uno o más de sus miembros para exponer ante las Comisiones de Asesoramiento Permanente de la Legislatuara Provincial o ante el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3º.- El Consejo Económico y Social estará integrado por los siguientes Consejeros:

- a) cinco (5) en representación de la C.G.T.;
- b) cuatro (4) en representación de las Cámaras de Comercio de la Provincia;
- c) dos (2) en representación de la Unión Industrial Fueguina;
- d) dos (2) en representación de las Asociaciones Rurales de la Provincia;
- e) dos(2) en representación del Poder Ejecutivo Provincial; y
- f) un (1) representante por cada uno de los Municipios y Comunas de la Provincia.

ARTICULO 4º.- Los Consejeros serán nombrados por el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de los sectores que participan y será potestad de éstos solicitar la remoción de los representantes designados. Desempeñarán sus funciones ad-honorem.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 5º.- La Presidencia del Consejo Económico y Social será ejercida por el Gobernador o quien éste designe en su representación.

ARTICULO 6º.- El Consejo procederá a la elección de entre sus miembros de un Vicepresidente con el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos emitidos, el que tendrá las facultades otorgadas al Presidente en caso de ausencia temporaria de éste.

ARTICULO 7º.- Las reuniones de Consejeros serán convocadas mensualmente, por el Presidente o el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. Podrán ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo o por más de la mitad de los integrantes del Consejo, quienes propondrán el temario a desarrollar el que será expresado en la convocatoria.

ARTICULO 8º.- El quorum necesario para sesionar será el de la mayoría simple de sus miembros. Las resoluciones se aprobarán por el voto de la mayoría simple de los votos emitidos.

ARTICULO 9º.- Los consejero deberán fundar su voto en toda y cada una de las cuestiones sobre las cuales sean consultados. No se admitirán abstenciones de opinión. La iniciativa de un consejero necesitará el quorum establecido en el artículo precedente, salvo que el Poder Ejecutivo la haga suya. En caso de no obtener el quorum, el dictamen individual del Consejero tendrá valor documental para el cuerpo, pasando a formar parte de la bibliografía del Consejo.

ARTICULO 10º.- Derógase la Ley Territorial N° 319.

ARTICULO 11.- La presente será reglamentada dentro de los treinta (30) días de promulgada.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 060/96.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 23 de Septiembre 1996.-

Las firmas manuscritas incluyen:

- Una firma que comienza con una gran 'L'.
- Una firma con el nombre 'L. P. ...'.
- Una firma que parece ser 'Bustos'.
- Una firma con el nombre 'JORGE A BUSTOS' y 'Leg. ...' debajo.
- Otras firmas menos legibles.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 060/96

FEUILLADE, María del Carmen
FIGUEROA, Marcelo
ROMERO, Marcelo
GALLO, Daniel
BLANCO, Pablo
SCIUTTO, Ruben
VAZQUEZ, Abraham
BUSTOS, Jorge